

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

Los Colegios Profesionales bajo la lupa de INDECOPI

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en  
Derecho Administrativo

Autor:

*Diana Astuhuaman Baldeon*

Asesor:

*Laura Isabel Francia Acuña*

Lima, 2021

## RESUMEN

INDECOPI se ha pronunciado en diferentes resoluciones tales como N° 0703-2017/SDC, 116-2018/SEL, 117-2018/SEL, 0368-2019/SEL, 0597-2021/SEL, entre otras, mediante las cuales ha resuelto determinar como barrera burocrática tanto los requisitos exigidos para la colegiación como el cobro por la colegiatura.

En ese sentido, la presente investigación versa sobre la legitimidad que tiene INDECOPI de fiscalizar las actuaciones de los Colegios Profesionales, respecto a la prevención y eliminación de barreras burocráticas ilegales o irracionales al momento de colegiar a los profesionales, ya que el Decreto Legislativo N° 1256 en el artículo 2 señala que dicha norma es aplicable a las entidades de la Administración Pública.

Por ello, el primero objetivo ha sido determinar la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales y si son entidades de la Administración Pública. Asimismo, como segundo objetivo se analizó si los Colegios Profesionales están comprendidos como entidades de la Administración Pública en el inciso 6 u 8 del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por último, se ha determinado si los requisitos de colegiación y cobro son considerados como barreras burocráticas.

Al respecto, se ha concluido que los Colegios Profesionales poseen una naturaleza jurídica privado – pública, sui generis, lo cual implica que no son consideradas Administraciones Públicas en sentido estricto. Ahora bien, la naturaleza pública de los Colegios Profesionales se sustenta en el ejercicio de la función pública, el cual se ejerce cuando se procede a colegiar a los profesionales, ya que ello implica una modificación en la situación jurídica de la persona, pues les habilita ejercer su profesión bajo la comprobación de los requisitos señalados en el ordenamiento jurídico.

## ÍNDICE DEL CONTENIDO

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>2</b>	<b>CAPÍTULO 1: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</b> .....	<b>2</b>
2.1	<b>Concepto de Administración Pública</b> .....	<b>2</b>
2.2	<b>Entidades de la Administración Pública</b> .....	<b>5</b>
2.3	<b>Función Administrativa</b> .....	<b>7</b>
<b>3</b>	<b>CAPÍTULO 2: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES</b> .....	<b>7</b>
3.1	<b>¿Asociación de profesionales?</b> .....	<b>7</b>
3.2	<b>Alcances de los incisos 6 y 8 del artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General</b> .....	<b>13</b>
3.2.1	<b>Más allá de la “autonomía”</b> .....	<b>14</b>
3.2.2	<b>Más allá del régimen privado</b> .....	<b>16</b>
<b>4</b>	<b>CAPÍTULO 3: APLICACIÓN DEL TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL A LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y REVISORES URBANOS</b> .....	<b>20</b>
4.1	<b>Implicancias jurídicas de la aplicación del TUO de la LPAG a los Colegios Profesionales</b> .....	<b>20</b>
4.2	<b>Figura similar: los revisores urbanos</b> .....	<b>29</b>
<b>5</b>	<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>31</b>
<b>6</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>34</b>

## 1 INTRODUCCIÓN

El presente trabajo constará de 3 capítulos. En el primer capítulo se desarrollará el concepto de Administración Pública, entidades que la conforman y la función administrativa como función principal de la manifestación del quehacer de las entidades públicas.

El segundo capítulo desarrollará la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales a fin de determinar si son auténticas Administraciones Públicas. Asimismo, se analizará los incisos 6 y 8 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de concluir si los Colegios Profesionales se subsumen en los artículos señalados.

Ello debido a que INDECOPI, amparándose en el Decreto Legislativo N° 1256, anteriormente Decreto Ley N° 25868, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, ha procedido a fiscalizar las actuaciones de los Colegios Profesionales a fin de prevenir y determinar la comisión de una barrera burocrática ilegal o irracional, ya que del análisis efectuado ha concluido que los Colegios Profesionales ejercen función administrativa.

El último capítulo tiene como finalidad señalar en qué casos los Colegios Profesionales ejercen función administrativa y si es posible que se les aplique el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Posteriormente, a modo de comparación, se analizará la figura del revisor urbano a fin de determinar si ejerce función administrativa.

## 2 CAPÍTULO 1: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

### 2.1 Concepto de Administración Pública

El ordenamiento jurídico peruano no cuenta con una definición en sus normas respecto a qué se debe entender por Administración Pública, pese a que dicho término ha sido utilizado en innumerables leyes y reglamentos.

Además, es preciso tener en consideración que la singularidad de la Administración está compuesta por la diversidad de ámbitos de actividad, función, estructura, formas de actuación que no permiten realizar una apreciación conceptual. En ese sentido, se empezará señalando algunas características generales de la Administración Pública.

Entre dichas características se puede advertir que su actuación se encuentra sometida a la ley como garantía a la no arbitrariedad de sus decisiones. En otras palabras, no se encuentra facultada para hacer lo que la ley no prohíbe ni lo que la ley no manda<sup>1</sup>.

Además, la Administración Pública se institucionaliza cuando asume como propio un interés común y para lograr el interés público perseguido “cuenta con un poder organizado que ha sido instituido al servicio de los fines de interés público que objetivamente persigue” (Cassagne, 2017, p.72).

En ese sentido, a fin de cumplir con los cometidos que se le ha encargado a la Administración Pública se le dota de ciertas potestades las cuales se caracterizan por nacer del propio ordenamiento jurídico. Asimismo, se le atribuye “la posibilidad abstracta de producir efectos jurídicos, aunque de su ejercicio y como consecuencia de su titularidad puedan devenirse relaciones jurídicas particulares” (Cassagne, 2017, p. 90-91).

Cabe señalar que se requiere de una norma previa que atribuya el ejercicio de una o más potestades a la Administración Pública.

---

<sup>1</sup> Esta característica difiere de los privados, ya que ellos sí pueden ejercer una libertad negativa.

Ahora bien, las potestades con las que cuenta la Administración Pública se clasifican en potestad de policía, fomento, prestacional, reglamentaria, sancionadora, solución de controversias y fiscalización. Asimismo, estas potestades pueden manifestarse conjuntamente a fin de alcanzar el mismo fin público.

La potestad de policía o de limitación implica que la Administración impone restricciones, límites o deberes a las actuaciones privadas con la finalidad de garantizar un interés público. Esta ordenación de la actividad de los particulares se da a través de autorizaciones, licencias o permisos a fin de habilitarlos a realizar una determinada actividad económica. Cabe señalar que en caso dicho orden se vea perturbado, la Administración puede restablecerlo a través de la fuerza.

A diferencia de la potestad de policía, la potestad de fomento no pretende limitar o restringir derechos. La finalidad de esta potestad es incentivar a que los ciudadanos realicen una determinada acción por voluntad propia las cuales son consideradas de interés público. Para ello, la Administración puede utilizar ciertos incentivos económicos, tales como las subvenciones o subsidios, incentivos honoríficos como público reconocimiento a una conducta ejemplar, entre otros.

Mientras que la potestad prestacional consiste en asegurar la prestación del servicio público para satisfacer las necesidades primordiales de la ciudadanía. Asimismo, es preciso señalar que dicha actividad económica se encuentre reservada al Estado a través de la publicatio; sin perjuicio de que pueda ser prestada por un privado o el Estado.

La potestad reglamentaria se materializa cuando se emiten actos de alcance general, las cuales regulan situaciones generales y tienen un alcance objetivo y obligatorio. Además, tienen un rango inferior a la ley.

En cuanto a la potestad sancionadora, ella tiene como finalidad sancionar a los particulares, una vez que se haya demostrado la comisión de una infracción o conducta antijurídica. Asimismo, esta actividad se encuentra revestida de ciertas garantías o principios, a fin de evitar conductas

arbitrarias por parte de la Administración y proteger al particular. La decisión también puede ser revisadas a través de un procedimiento contencioso administrativo.

La potestad cuasijurisdiccional tiene como finalidad resolver controversias entre particulares, entre entidades de la Administración Pública y particulares, a través de los tribunales administrativos o los entes que tengan competencias para resolver conflictos. Además, dicho resultado puede ser objeto de revisión por parte del Poder Judicial. Cabe señalar que esta función no es equiparable a la función jurisdiccional<sup>2</sup>.

Por último, la potestad de fiscalización implica la supervisión o inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran establecidas en la ley o en virtud de un contrato, como puede ser de concesión.

Asimismo, y a fin de concretar el fin público encomendado la Administración Pública cuenta con un procedimiento administrativo como un cause para que ejerza su potestad administrativa. Para ello, es necesario desplegar un conjunto de trámites formales que, de acuerdo con la Ley, permitan “dictar el acto administrativo, a consecuencia del ejercicio de potestades administrativas” (Hernández, 2010, p.67).

Teniendo en consideración dichas características desde la doctrina se ha realizado un esfuerzo por determinar qué se entiende por Administración Pública. Al respecto, el autor Martín (2011) ha señalado “el concepto de Administración Pública que se maneja es uno de tipo objetivo, mediante el cual se puede identificar a las entidades y órganos que, de manera originaria o derivada ejercen la denominada función administrativa” (p. 105).

Mientras que Dromi (como se citó en Salazar, 1999) señala que la Administración Pública “es el conjunto de organismos, órganos y personas-órgano, estatales o no estatales, que ejercen la Función Administrativa del Poder” (p.199).

---

<sup>2</sup> Las decisiones emitidas por la Administración Pública no generan cosa juzgada; es decir, inmutabilidad de la sentencia. Además, dicha función ha sido asignada por la Constitución al Poder Judicial, Tribunales arbitrales y militares.

En ese sentido, se puede advertir que la Administración Pública protege un interés público por lo cual a través de una ley se le dota de ciertas potestades públicas que pueden ser ejercidas conjuntamente. Asimismo, se le atribuye la capacidad de generar efectos jurídicos en las relaciones jurídicas particulares. Además, sus decisiones o actuaciones se encuentran sometido al principio de legalidad

Ahora bien, desde un aspecto objetivo la Administración Pública está conformada por organismos, órganos y personas-órgano, estatales o no estatales que ejercen la función administrativa.

## **2.2 Entidades de la Administración Pública**

Previamente a definir cuales son las entidades de la Administración Pública es necesario, de acuerdo con la clasificación realizada por el autor Lagos (2017), señalar la clasificación en dos grupos de las personas jurídicas, las cuales pueden ser estatales o no estatales (p.233). Y, que, a su vez, se dividen en régimen de derecho público y privado, respectivamente.

Las personas jurídicas de derecho público son definidos como entes orgánicos y funcionalmente estatales que ejercen auténticas funciones público administrativa, como son, los Ministerios, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Descentralizados, entre otros. Mientras que las personas jurídicas estatales de derecho privado son aquellos que forman la parte orgánica del Estado, pero tienen una composición privada en cuanto a su régimen están constituidos a través de sociedades anónimas como el caso de SEDAPAL.

Las personas jurídicas no estatales de derecho público son aquellos que han sido creado por ley y tienen como característica que la Constitución o la ley les otorgan autonomía funcional. Asimismo, se encuentran bajo el régimen de derecho administrativo cuando ejercen actividades públicas, pero de naturaleza privada como es el caso del Comité de Operación Económica del Sistema.



Las personas jurídicas no estatales de derecho privado son los que tienen origen y régimen privado como son los restaurantes, tiendas comerciales.

Al respecto, una de las diferencias entre entidades estatales y no estatales reside en ser parte de la estructura del Estado; es decir, si se pertenece al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Organismos Autónomos del Estado, Gobiernos Regionales, Municipalidades Provinciales o Municipalidades Distritales entonces es una entidad estatal. Además, las funciones que realizan dichas entidades son solo funciones estatales. Caso contrario, se clasifica como una entidad no estatal.

La segunda diferencia es respecto a su régimen, si esta es de derecho público o de derecho privado. Ello tiene relevancia cuando es una entidad no estatal de derecho público; es decir, creada por ley pero que tiene un régimen privado. En ese sentido, es preciso evaluar en el caso concreto si sus funciones son de interés privado o público (general) y si su norma de creación o demás concordantes le habría atribuido alguna potestad pública para determinar el régimen aplicable.

En un intento de unificar criterios respecto a la entidad de la Administración Pública en el 2010 se publicó la Resolución Ministerial N° 374-2010-PCM que refiere lo siguiente:

(...) se considera entidad pública a toda organización del Estado Peruano, con personería jurídica de derecho público, creada por norma expresa en el que se le confiere mandato a través del cual ejerce funciones dentro del marco de sus competencias y atribuciones, mediante la administración de recursos para contribuir a la satisfacción de las necesidades y expectativas de la sociedad, y como tal está sujeta al control, fiscalización y rendición de cuentas (2010).

Este concepto de entidad de la Administración Pública difiere del concepto asumido por el autor Salazar, ya que esta regulación implica primordialmente que tenga personalidad jurídica, pero no hace referencia al ejercicio de la función administrativa.

En ese sentido, el autor Tirado (2011) critica esta regulación, ya que considera que el ejercicio de

funciones y potestades públicas es un rasgo distintivo de las Administraciones Públicas y que la personalidad jurídica no es un requisito imprescindible<sup>3</sup> (p.119).

### **2.3 Función Administrativa**

La función administrativa es una manifestación de poder de la Administración Pública. Además, de acuerdo con Guzmán este concepto se encuentra relacionada con funciones de “interés general que se deben realizar de manera permanente, de forma concreta, inmediata y continua” (2008, p. 289). Asimismo, estos intereses generales están establecidos, guiadas u orientadas por políticas públicas.

Cabe señalar que esta función administrativa debe ser asignada por constitución o ley y estar sujeta al régimen de derecho público.

A fin de que se pueda tutelar de manera eficaz y eficiente “el Estado ha decidido descentralizar el ejercicio de la función administrativa a los privados con el objetivo de que estas colaboren con la consecución de cometidos de carácter colectivo, delegándole prerrogativas de poder estatal para conseguir tales objetivos” (Cáceres, 2001, p. 355).

En ese sentido, cuando en un privado se verifique la protección de un interés público para el cual se le ha dotado del ejercicio de potestades de la Administración Pública tales como la potestad de policía, potestad prestacional, potestad de fomento, potestad reglamentaria y potestad sancionadora; y estas hayan sido atribuidas por el Estado se estará frente al ejercicio de una función administrativa por parte de un privado.

## **3 CAPÍTULO 2: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES**

### **3.1 ¿Asociación de profesionales?**

Desde la doctrina se discute sobre la naturaleza de los Colegios Profesionales y cuál es la finalidad

---

<sup>3</sup> El autor refiere que, si se considera como rasgo distintivo a la personalidad jurídica, los programas y proyectos presupuestales del Estado quedarían fuera de esta clasificación y con ello la exclusión de la facultad de sanción del personal.

de su creación. Por ello, previamente es válido cuestionarnos si los Colegios Profesionales son un conjunto de profesionales que se unen a través de asociaciones para ofertar sus servicios profesionales, si tienen como finalidad velar por sus derechos laborales, o si buscan obtener beneficios en común como es la pertenencia a un club social exclusivo para el esparcimiento o realizar eventos académicos para actualizarse continuamente en su profesión.

El artículo 20 de la Constitución Política del Perú señala que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público. Asimismo, ha previsto que la obligatoriedad de la colegiación debe ser atribuida por ley<sup>4</sup>.

Cabe señalar que para efectos del presente trabajo se considerará el análisis solo de aquellos Colegios Profesionales en los cuales la colegiación es obligatoria.

Previamente a señalar las características de los Colegios Profesionales se debe tener en consideración que estos no corresponden a la categoría jurídica de asociación debido a que la integración de los miembros no se da por una adhesión libre, ni espontánea sino de manera obligatoria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina en el caso Colegio Público de Abogados de Capital Federal vs. Benjamín Martínez Echenique justifica que dicha adhesión sea obligatoria debido a que el Estado ha delegado al Colegio Público de Abogados el cumplimiento de un fin público que inicialmente le pertenecía. Dicha sentencia señaló lo siguiente:

(...) los Colegios Profesionales son entidades destinadas a cumplir fines públicos que originariamente pertenecen al Estado y que este por delegación circunstanciada normativamente, transfiere a la institución que crea para el gobierno de la matrícula y el régimen disciplinario de todos los abogados de la Capital Federal, como auxiliares de la administración de justicia.

---

<sup>4</sup> El Estado peruano no es el único que prevé a los Colegios Profesionales en su Constitución, de igual forma podemos advertir ello en la Constitución española de 1978, ya que en su artículo 36 señala que ley regula las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas.

El Quinto Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, el cual ha señalado que “(...) los colegios profesionales son entes públicos no estatales creados por Ley, que se caracterizan por realizar funciones privadas en beneficio de sus agremiados y ejercer funciones administrativas reguladas por normas de derecho público (...)” (Expediente N° 05412-2010, fundamento décimo tercero).

En base a esta naturaleza dual de ejercicio de funciones públicas y privadas que caracterizan a los Colegios Profesionales el autor Abruña ha señalado que pertenecen a la categoría de Administraciones Públicas especiales, denominada Corporaciones Sectoriales (2010, p.193).

Como característica principal las Corporación Sectoriales se caracterizan por ser un conjunto de personas que se unen en virtud de una actividad sectorial común como es el ejercicio de la misma profesión, además son creados, regulados o reconocidos por normas estatales, pero no forman parte de la estructura orgánica del poder ejecutivo o de las Administraciones Públicas periféricas. Esta característica se asimila a los Colegios Profesionales, ya que el artículo 20 de la Constitución Política del Perú señala que los Colegios Profesionales se crean por ley; y son instituciones autónomas con personalidad de Derecho Público.

La segunda característica de las Corporaciones Sectoriales es que la pertenencia de los miembros es obligatoria. Al respecto, la existencia de un Colegio Profesional (a diferencia de una asociación o fundación) no se crea por la voluntad de las partes, sino que se encuentra sujeta a la decisión del legislador, lo cual se materializa a través de una ley.

Ahora bien, el fundamento del por qué la importancia de limitar el derecho de libertad y someter la pertenencia a los Colegios Profesionales ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°00027-2005, citando al profesor Luis Calvo:

“La constitucionalización de los Colegios Profesionales se justifica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan

directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado” (fundamento 8).

Al respecto, esta garantía se da en dos momentos, el primero cuando se verifica que el profesional cumple con los requisitos para ejercer la profesión y segundo, cuando sanciona a sus agremiados por las faltas cometidas.

De acuerdo con lo señalado, la Constitución refiere que ley señala los casos en los cuales la colegiación es obligatoria; es decir, que para el ejercicio de la profesión es imprescindible pertenecer al Colegio Profesional<sup>5</sup>.

En ese sentido, se puede advertir que se les ha atribuido a dichos Colegios Profesionales la función de ordenación del ejercicio de la profesión, ya que previamente a otorgar la colegiación se debe realizar un trámite de verificación de que el solicitante reúne los requisitos establecidos por ley para poder ejercer su profesión.

En otras palabras, la colegiación implica una modificación en la situación jurídica de la persona, ya que le habilita ejercer su profesión bajo la comprobación de los requisitos señalados en el ordenamiento jurídico. Cabe señalar que esta función atribuida por ley a los Colegios Profesionales corresponde a la actividad de ordenación de la Administración Pública.

Asimismo, cuando se evidencie una vulneración a los Códigos Deontológicos o normas de

---

<sup>5</sup> En el caso de los Colegios Profesionales de Periodistas no se necesita pertenecer a dicho Colegio para ejercer dicha carrera, a diferencia de los Colegios Profesionales de Ingenieros, Arquitectos, Abogados, entre otros, en los cuales la colegiación; es decir, la pertenencia a dichos Colegios es obligatoria para el ejercicio de la profesión. Por ello, para efectos del presente trabajo se considerará el análisis solo de aquellos Colegios Profesionales en los cuales sea obligatoria la colegiación.

competencia que regulen el comportamiento del profesional se les podrá instaurar un procedimiento administrativo sancionador para sancionar a los agremiados, el cual estará a cargo del Colegio Profesional respectivo. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los Colegios Profesionales poseen un rol de ente fiscalizador pues tienen la capacidad de instaurar los “procesos disciplinarios correspondientes a quienes incurran en inconducta profesional o cometan actos contrarios a la ética profesional y a los principios y fines que como institución persigue” (Expediente N° 3954-2006PA/TC). Dicha atribución de sanción ha sido atribuida a través de una norma con rango de ley<sup>6</sup>.

Como se puede advertir, la potestad sancionadora, reservada a la Administración Pública, ha sido atribuida a los Colegios Profesionales a fin de que puedan cumplir con la finalidad de supervisar el adecuado ejercicio profesional de sus agremiados. Para ello las sanciones a imponer pueden ser una multa, amonestación, sanción o expulsión del Colegio Profesional.

En esa posición el autor López señala que “la auténtica razón de ser de los Colegios Profesionales reside en el ejercicio de funciones públicas: esencialmente la ordenación del ejercicio profesional, que incluye el ejercicio de la potestad sancionadora y el control del cumplimiento de las normas deontológicas” (2001 p.7).

Asimismo, la doctrina de la Corporación Sectorial atribuye como otra característica el ejercicio de las funciones públicas, además señala que corresponde que los actos de estas entidades sean susceptibles de ser recurridos ante la propia administración y posteriormente a la jurisdicción contenciosa administrativa (Santamaría, 2002, s.p).

Prosiguiendo con las características de los Colegios Profesionales, estos a su vez poseen autonomía administrativa, autonomía económica y autonomía normativa, en las cuales se puede verificar las funciones privadas que realizan.

---

<sup>6</sup> En el caso del Colegio de Ingenieros del Perú la autoridad competente para ejercer la autoridad sancionadora es el Consejo Nacional, de acuerdo con la Ley N° 16053 en concordancia con el Decreto Supremo N° 016-2008-VIVIENDA, artículo 8.

La autonomía administrativa implica cómo han decidido organizarse internamente; por ejemplo, en Asambleas Departamentales, Consejo Nacional y el Congreso Nacional de Consejos Departamentales, Dirección de Comisiones y Consulta, Dirección de Ética y Comisiones de Investigación, entre otros.

La autonomía económica refiere aquella determinación de ingresos, así como el destino que le dan a los mismos. Por ejemplo, entre sus ingresos se encuentra el 5% del importe de honorarios de los peritos judiciales que es destinado para el Colegio Profesional en el cual se encuentra inscrito el profesional, las cuotas mensuales que se cobran a los miembros, entre otros.

El artículo 1 del Decreto Ley N° 26092 de 1992 estableció la necesidad de que los Colegios Profesionales se autofinancien y que no recaigan en terceros ajenos a dichas entidades su financiamiento ni que el Estado tenga la responsabilidad de recaudar tales recursos. Este cambio se debió a que en algunos casos como en el Colegio de Ingenieros se había dispuesto que el impuesto al cobro por el impuesto al “Timbre del Colegio de Ingenieros del Perú”, entre otros, sea recaudado en la Caja de Depósitos y Consignaciones y sean entregadas trimestralmente por partes iguales a cada Capítulo integrante del Colegio de Ingenieros

Como se puede advertir los Colegios Profesionales nunca han sido financiados por el Estado. Al contrario, dichas entidades manejan fondos propios, por lo que solventan con sus ingresos tanto de sus empleados como de sus bienes o actividades que realicen.

La autonomía normativa, implica que estos elaboran y aprueban sus propios estatutos y códigos deontológicos los cuales son vinculantes para sus agremiados.

Como ya se mencionó en párrafos precedentes, los Colegios Profesionales poseen una naturaleza jurídica privado – pública. Por lo tanto, no son consideradas Administración Públicas en sentido estricto, ya que no forman parte de la estructura del Estado, sus funciones no son solo públicas, no tiene como finalidad tutelar los derechos de los administrados, sus empleados no son funcionarios públicos, no perciben financiamiento público, tampoco sus gastos están sometidos a control por parte de la Contraloría.

Por lo tanto, los Colegios Profesionales tienen una naturaleza sui generis, en tanto son entes públicos no estatales creados por ley que realizan función administrativa al momento de colegiar a los nuevos integrantes y cuando aplican sanciones. Asimismo, ejercen función privada cuando actúan en beneficio y en defensa de sus agremiados.

### **3.2 Alcances de los incisos 6 y 8 del artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General**

La Ley de Procedimiento Administrativo General tuvo como finalidad unificar y consolidar un solo instrumento jurídico que fuera aplicable de manera general a las entidades de la Administración Pública. Para ello incorporó principios que modifican, orientan y facilitan la relación entre la Administración Pública y el administrado.

Sin perjuicio de lo señalado, el presente instrumento jurídico normativo, en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala una lista taxativa de entidades a las cuales se le aplicará dicha norma<sup>7</sup>, pese a que no tuvo como finalidad ello.

En ese sentido, el presente capítulo tiene como finalidad establecer si los Colegios Profesionales pueden ser subsumidos en el inciso 6 del presente artículo, tal como lo señala el Tribunal

---

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444

Art.I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerio y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía;
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de la ley que las refieren a otro régimen;
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.



Constitucional en el Expediente N° 05691-2008-PA/TC<sup>8</sup> o en el inciso 8 como lo ha señalado INDECOPI en las Resoluciones N° 0116-2018/SEL y 0117-2018/SEL.

### 3.2.1 Más allá de la “autonomía”

El inciso 6 del artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante, TUO de la LPAG) señala que son parte de la entidad de la administración pública aquellos organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía. Asimismo, como ya se indicó, la Constitución otorga el adjetivo de entes autónomos a los Colegios Profesionales. Siendo ello así, una parte de la doctrina como el Tribunal Constitucional e INDECOPI han realizado una interpretación literal de lo regulado en la Constitución y lo han subsumido en el artículo 1.6. Como se puede advertir a continuación:

“La alusión a la personalidad jurídico-público es un indicio de su naturaleza administrativa. Pero por si no fuera suficiente, la Ley 27444 de Procedimientos Administrativos no deja lugar a dudas sobre el carácter de Administraciones públicas de estas Corporaciones:

I. Para los fines de la presente Ley; se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública: (...) 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía” (Sanz, 2019, p.14).

“(...) El artículo 20 de la Constitución confiere a los Colegios Profesionales la categoría de instituciones autónomas con personalidad de derecho público. Por otro lado, el numeral 6 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, considera “como entidades” de la administración pública a los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía” (Tribunal Constitucional, Exp. N° 05691, Fundamento 4).

---

<sup>8</sup> Los Colegios Profesionales serían entidades de la administración pública ya que encajarían en el numeral 6 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

“El Colegio de Abogados de Lima estaría contenida en el numeral 1.6 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que es un organismo al cual la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía (Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, Exp, N° 0116-2018, fundamento del 53 al 57)”.

Sin embargo, dicha interpretación sería errónea por los siguientes motivos.

Primero, el TUO de la LPAG enumera 8 incisos entre las cuales se evidencia que los incisos del 1 al 3 hace referencia a los Poderes del Estado, los cuales son el Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo. Cabe señalar, que en el caso del inciso 7, referente a las entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, estos forman parte del Poder Ejecutivo de acuerdo con lo regulado por su Ley orgánica - Ley N° 29158.

Segundo, los incisos del 4 y 5, Gobiernos Regionales y Locales, surgieron como parte del proceso de descentralización y forma de organización democrática del Estado. Dicho proceso tuvo como finalidad distribuir el poder del Estado en tres niveles de gobierno que son nacional, regional y local de acuerdo con el artículo 188 de la actual Constitución Política del Perú<sup>9</sup>.

Como se puede advertir hasta el momento los incisos del 1 al 5 y 7 son entidades que forman parte de la estructura del Estado y tienen un régimen jurídico de derecho público ya que ejercen funciones públicas de acuerdo con sus competencias y atribuciones. Los incisos del 1 al 5 concuerdan con la definición atribuida a “entidad pública” por la Resolución Ministerial N° 374-2010-PCM. Mientras que el inciso 7, pese a no tener personalidad jurídica, en tanto ejerce función administrativa se considera como entidad de la Administración Pública.

Siendo ello así, los incisos antes citados han seguido un criterio de ubicación sistemática, las cuales tienen en común que sus actividades desarrolladas son solo públicos y por ende el TUO de la

---

<sup>9</sup> El mencionado artículo señala que una forma de organización democrática es la descentralización, la cual constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país.

LPAG no establece ninguna restricción o condición para su aplicación.

En ese sentido, el inciso 6 siguiendo este criterio hace referencia a aquellas entidades que ostenten solo actividades públicas y se les aplique, sin restricción alguna, el TUO de la LPAG.

Por lo tanto, la entidad comprendida en este inciso son los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los cuales fueron creados con la finalidad de “perfeccionar un mejor control interorgánico sobre las funciones estatales, en línea con el esquema de frenos y contrapesos democráticos y también sobre actividades económicas relevantes” (Morón, 2011, p.250). Además, cuentan con autonomía formal de los órganos del gobierno central, lo cual les permite tomar decisiones en los ámbitos de su competencia.

Entre ellos se encuentra el Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Tribunal Constitucional, Defensoría del Pueblo entre otros.

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que el Colegio de Abogados de Lima en el proceso seguido contra INDECOPI, Expediente N° 0321-2016/CEB, argumentó en su defensa que el inciso 6 hace referencia a los Organismos comprendidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo- Ley N° 29158 como son los Organismos Públicos adscritos a un Ministerios que pueden ser ejecutores o especializados.

Al respecto, considero que esta interpretación no es correcta, ya que en el inciso 1 se hace referencia al Poder Ejecutivo, lo cual incluye implícitamente también a los Organismos Públicos señalados en su Ley Orgánica. Cabe señalar que, si bien el inciso 7 también es señalada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la diferencia entre los proyectos especiales, y programas estatales con los Organismos Públicos ejecutores o especializados es que los primeros no poseen personalidad jurídica, motivo por el cual considero que se incluyó en un inciso diferente.

### 3.2.2 Más allá del régimen privado

A diferencia del inciso 6, el inciso 8 del artículo 1 del TUO del Título Preliminar de la LPAG contempla como entidad de la Administración Pública a las personas jurídicas que se encuentran bajo el régimen privado y prestan servicios públicos o ejercen función administrativa en virtud de una concesión, delegación o autorización del Estado. Además, establece la condición de que se aplicará el TUO de la LPAG de acuerdo con la naturaleza privada de las personas jurídicas.

Al respecto, INDECOPI y otro sector de la doctrina ha señalado lo siguiente respecto a los Colegios Profesionales:

(...) Sin embargo, el INDECOPI ha entendido a lo largo de distintos pronunciamientos que, en atención a la dualidad de regímenes jurídicos que les son aplicables, corresponde aplicarles más bien el numeral 1.8 del citado artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444. (Resolución N° 079-2017/CEB, Fundamento 45).

Nuestra legislación permite que la función administrativa se encuentre en manos de organismos estatales vinculados al Poder Ejecutivo y también ajenos a él (...) también reconoce que dicha función puede ser llevada a cabo —vía delegación— por organizaciones cuyo financiamiento no es público (como los colegios profesionales) (Ochoa, p.6).

En ese sentido, el presente trabajo se centrará en analizar si los Colegios Profesionales ejercen función administrativa por delegación.

La delegación se presenta como un mecanismo de solución en aquellos casos en el que el órgano no puede ejercer su competencia por razones de hecho o de derecho.

En ese sentido, una entidad recurre al mecanismo de la delegación “no porque desee desprenderse o desentenderse de sus obligaciones sino específicamente porque las circunstancias del contexto no le permiten cumplir eficaz y eficientemente sus labores<sup>10</sup>” (Lagos, 2017, p.221).

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que las competencias asignadas son irrenunciables.

Por ello, como solución se planteó que ciertas competencias puedan ser ejercidas por órganos diferentes a los cuales inicialmente se les confió su ejercicio, y que precisamente puedan intervenir cuando el titular de la competencia no pueda actuar por razones de hecho o de derecho.

El artículo 78° del TUO de la LPAG es concordante con lo señalado en los párrafos anteriores, ya que se considera a la delegación como una facultad de las entidades de la Administración Pública, por lo cual se admite delegar el ejercicio de la competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Además, la delegación de competencia procede de un órgano a otro al interior de una misma entidad.

Asimismo, la norma señalada establece que no procede la delegación de competencias cuando se pretenda atribuir las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, las atribuciones para resolver recursos administrativos y las atribuciones que a su vez fueron recibidas en delegación. De ello, se puede colegir que las funciones que se delegan son atribuciones complementarias que coadyuvan a la función principal.

Respecto a la extinción de la delegación esta se da por revocación o avocación y por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación.

En ese sentido, se deben tener en consideración los siguientes elementos de la delegación. Primero, existen 2 partes (i) el órgano que delega y (ii) el órgano al cual se le delega la competencia; segundo, esta delegación de competencias debe estar previsto en una norma jurídica que autorice la delegación con las limitaciones señalada ya en el artículo 78; tercero, la emisión de un acto administrativo en virtud del cual el delegante confiere una determinada competencia al delegado que materialmente coincide con las que son propias del delegante y ; cuarto, la delegación se realiza solo de manera temporal, por lo que el órgano delegante no pierde su competencia.

Como se puede advertir, la teoría de la delegación asumida por el TUO de la LPAG no es aplicable al caso de los Colegios Profesionales, ya que la competencia para colegiar a sus agremiados no ha sido otorgada por una entidad de la Administración Pública, sino a través de una norma con rango

de ley. Asimismo, dicha competencia no es temporal; ya que, no puede extinguirse por revocación o extinción. Además, una de las funciones principales de los Colegios Profesionales es habilitar a los profesionales para que ejerzan su profesión; por lo tanto, dicha competencia justifica la razón de ser de los Colegios Profesionales, la cual ha sido asignada originariamente (por ley).

### 3.2.2.1 Aplicación de la LPAG a los Colegios Profesionales

Canals (como se citó en Cairampoma, 2021) refiere lo siguiente respecto de la aplicación del derecho administrativo:

“(…) que el ejercicio de potestades administrativas es el criterio orientador para la aplicación del derecho Administrativo, porque para los demás efectos deberá aplicarse el derecho privado, y esto es inclusive aplicable a las empresas públicas que se encuentran bajo el ámbito del derecho privado” (p.142).

En ese sentido, y de acuerdo con lo concluido respecto a la naturaleza de los Colegios Profesionales, consideramos que cuando estos Colegios ejercen la potestad disciplinaria y de ordenación se les debe aplicar las disposiciones del Derecho Administrativo, en tanto le corresponda.

Por ello, cuando se verifique que la actuación de los Colegios Profesionales es en ejercicio de las funciones públicas, y solo en este caso, se les aplique el TUO de la LPAG. Cabe señalar que ello no implica que los Colegios Profesionales se conviertan en auténticas Administraciones Públicas, ni que toda su actuación sea sometida a la regulación del TUO de la LPAG o del Derecho Administrativo.

En ese sentido, para el caso materia de análisis el término “delegación” puede ser entendida como una asignación de competencias, y no desde el concepto de delegación desarrollada en el TUO de la LPAG.

#### 4 CAPÍTULO 3: APLICACIÓN DEL TUO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL A LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y REVISORES URBANOS

##### 4.1 Implicancias jurídicas de la aplicación del TUO de la LPAG a los Colegios Profesionales

INDECOPI, en diferentes Resoluciones, a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, CEB) y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, SEL), ha realizado un control de legalidad respecto a los cobros y requisitos exigidos por parte de los Colegios Profesionales.

En ese sentido, se ha procedido a revisar diferentes Resoluciones en los cuales hemos advertido los siguientes montos que cobran los Colegios Profesionales para acceder a la colegiación:

COLEGIO PROFESIONAL	COSTO TOTAL POR DERECHO DE COLEGIATURA		RESOLUCIÓN
Colegio de Arquitectos del Perú	Modalidad permanente A	S/. 2 500.00	Resolución N° 0309-2016/CEB-INDECOPI
	Modalidad permanente B	S/. 5 000.00	
	Modalidad permanente C	S/. 8 000.00	
Colegio de Abogados de Lima	Modalidad Grupal	S/.1 500	Resolución N° 116-2018/SEL-INDECOPI
	Modalidad Individual	S/. 2 700	

Colegio Profesional de Ingenieros	Colegiatura Ordinaria	Depende de cada Consejo Departamental	Resolución N° 117-2018/SEL-INDECOPI
	Colegiatura Temporal	\$ 2 000.00	
Colegio de Abogados de Ica	Modalidad Ceremonia Grupal	S/. 1 000.00	Resolución N° 0368-2019/SEL-INDECOPI
	Modalidad Ceremonia Individual	S/. 1 500.00	
Colegio Profesional de Psicólogos	S/. 1290.00 <sup>11</sup>		Resolución N° 0597-2021/SEL-INDECOPI

Al respecto, el criterio uniforme emitido por la CEB y la SEL ha sido señalar que los Colegios Profesionales han transgredido lo dispuesto por los incisos 1 y 6 del artículo 53 e inciso 1 del artículo 54<sup>12</sup>, anteriormente artículo 45 del TUO de la LPAG, ya que el monto exigido por colegiación no corresponde a una metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades.

(...) la ilegalidad de la medida se debe a que el Colegio de Psicólogos del Perú contravino lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 53, así como el numeral 1 del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>11</sup> Cabe señalar que INDECOPI en la presente Resolución advierte que, a la fecha de inicio del procedimiento de oficio seguido contra el Colegio Profesional de Psicólogos, el cobro exigido era menor que el cobro exigido al momento de la emisión de la Resolución.

<sup>12</sup> Límites de Derecho de Tramitación

54.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad. Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por Resolución de Secretaria de Gestión Pública. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.



General, en tanto que no ha quedado acreditado que los derechos de trámite cuestionados se encuentran en función del importe del costo que significa la ejecución de los procedimientos para la entidad, ni que los montos cobrados por dicho colegio profesional se han determinado en función al costo incurrido por tal entidad, de conformidad con el Decreto Supremo 064-2010-PCM (Resolución N° 0597-2021/SEL-INDECOPI,p.4).

(...) la Sala considera, al igual que la Comisión que el Colegio de Abogados de Ica no ha acreditado que los derechos de trámite para la incorporación a su corporación en las modalidades “individual” y “grupala” hayan sido determinado en función del importe del costo que su ejecución genera para el CAI (Resolución N° 0368-2019, p.21).

Asimismo, la CEB y SEL han reconocido que los Colegios Profesionales se encuentran facultados para exigir el cobro por colegiatura.

(...) ni la Comisión ni la Sala pretenden, a través de sus procedimientos, fijar precios o toques mínimos ni máximos, ni negar la facultad del CPP de cobrar por la incorporación, sino que tal cobro se ajuste a las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley 27444.

Como se puede advertir, INDECOPI exige que los Colegios Profesionales tengan una metodología de costos en el cual se señale los indicadores o criterios que permitieron determinar el importe de la colegiatura.

Ahora bien, es preciso tener en consideración que los artículos 53.1, 53.6 y 54.1 a los cuales hace referencia INDECOPI corresponden al cobro que se realiza por derechos de tramitación, lo cual constituye un tributo en la categoría de tasa. Al respecto, el autor Rizo Patrón (como se citó en Maraví, 2013) señala lo siguiente respecto a la tasa como tributos:

(...) constituyen tributos en la categoría de tasas, cuyo hecho generador o aspecto material de su hipótesis de incidencia se presenta como consecuencia de la prestación de un servicio administrativo estatal. Ello implica que los derechos de tramitación se encuentran dentro de la clasificación doctrinaria de los tributos vinculados, toda vez que el aspecto

material de su hipótesis de incidencia está configurado por una actuación estatal, materializada en el caso concreto de los referidos derechos, en la tramitación de un procedimiento administrativo a favor del solicitante (p.95).

En ese sentido, el pago que se exige por el procedimiento o servicio administrativo como parte de las funciones exclusivas o actividad administrativa del Estado por razones de interés público no debe exceder el costo real que a la entidad o dependencia le significa la prestación de este. Asimismo, de lo señalado se desprende que el pago que asuma el administrado será independientemente de su capacidad económica. Además, el costo por dicho servicio debe ser igual para todos los administrados.

El artículo 54.1 del TUO de la LPAG refiere las siguientes condiciones cuando el costo es superior a (1) UIT:

(...) cuando el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere contar con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.

Respecto a la postura de INDECOPI sobre el costo de la colegiatura, el Colegio Profesional de Ingenieros señalo que, al no ser una entidad de la Administración Pública, entonces no se le puede exigir cobrar el costo real del servicio de acuerdo a lo regulado en el TUO de la LPAG. Mientras que el Colegio Profesional de Psicólogos argumentó que el artículo 14 del Decreto Ley 23019 señala que son bienes y rentas del presente Colegio el pago de derecho de colegiatura y habilitaciones y; por ende, tiene autonomía para decidir sobre el cobro.

A diferencia de los Colegios Profesionales señalados en el párrafo anterior, el Colegio Profesional de Ica presentó una lista en el cual detalló los conceptos por los que habría cobrado para la colegiatura tales como medallas, diplomas, mozos entre otros. Asimismo, el Colegio de Abogados

de Lima en su estructura de metodología de costos de la colegiatura grupal ha desarrollado el criterio intangible de “Good Will”. Sin embargo, este concepto no ha sido valorado, ya que la Gerencia de Estudios Económicos de INDECOPI señaló que no se había sido elaborado de acuerdo con la metodología de la Presidencia de Consejo de Ministros.

Habiendo realizado una síntesis de las posiciones emitidas tanto por INDECOPI y los Colegios Profesionales respecto al cobro de la colegiatura concluimos que este cobro no puede ser considerado como una tasa la cual se encuentra regulado en los artículos 53.1, 53.6 y 54.1 del TUO de la LPAG por los siguientes motivos que paso a detallar en los siguientes párrafos.

Primero, la naturaleza jurídica de un tributo implica la existencia de una relación jurídica de obligación entre el Estado y el particular, además tiene la finalidad de financiar las actividades de gobierno en sentido estricto; por ende, al no ser el Colegio Profesional parte de la estructura del Estado no existe vínculo alguno.

Segundo, de acuerdo al artículo 1 del Decreto Ley N° 26092 de 1992 se ha señalado que los Colegios Profesionales no perciben financiamiento del Estado y se ha establecido la necesidad de que estos Colegios Profesionales se autofinancien. Asimismo, ha previsto que establezcan en sus estatutos el régimen de sus aportaciones. Por ende, corresponde delimitar si el cobro por colegiación también puede contemplar un aporte de ingreso inicial, además de considerar otros conceptos tales como medallas, sellos, ceremonia, u otros.

Sin perjuicio, de ello no se puede obviar que se ha establecido una restricción a la libertad de ejercicio profesional en base a un interés público tutelable y se ha facultado a algunos Colegios Profesionales el poder de habilitar el ejercicio profesional; es decir, modificar la situación jurídica de la persona para el desarrollo de sus actividades profesionales.

En ese sentido, el cobro para la habilitación no puede ser un monto arbitrario o desproporcional, ya que ello implicaría una restricción para que los profesionales puedan ingresar al mercado laboral. Asimismo, se debe tener en consideración la naturaleza jurídico público-privada de los Colegios Profesionales, los tipos de modalidades para la colegiación a fin de establecer criterios

similares para todos los Colegios Profesionales que se encuentren facultados a establecer la habilitación legal, ya que como hemos advertido de las Resoluciones los cobros variaban desde los S/. 1 000.00, 1 500.00, S/. 5 000.00 e incluso \$ 2 000.00.

La sentencia del Tribunal Supremo español de 3 de noviembre de 1988, Sala tercera, Sección Sexta, (como se citó en Lujan, 2018) establece que se debe tener en consideración un criterio objetivo para establecer la cuota por incorporación a fin de que no se genere una restricción elitista que impida el ingreso a los profesionales con menos recursos.

“(…) nada hay en la Ley de Colegios profesionales que permita sostener que cada Colegio pueda fijar por sí mismo, sin sujeción a criterio alguno objetivo y de aplicación general en todo el territorio español, la cuota de incorporación. Esto equivaldría a dejar en manos de los Colegios la posibilidad de cerrar el paso a los jóvenes profesionales, de economía presumiblemente débil, en beneficio de los beati possidentis, la clase de los ya establecidos. Esto, sobre ser ilógico, es antisocial, antidemocrático y anticorporativo. Las Corporaciones profesionales -siendo como es obligatoria la pertenencia a las mismas para ejercer la profesión- no pueden convertirse en un coto cerrado al que sólo puedan tener acceso los profesionales con capacidad económica alta (piénsese que ese medio millón de pesetas, hay que traducirlo a pesetas de hoy para entender lo que de valladar insalvable supone para los económicamente débiles). Y como las Corporaciones han de defender los intereses de la profesión, decisiones como las que aquí se combate ponen en grave riesgo precisamente la idea misma de lo corporativo haciendo elitista lo que tiene que ser de todos, en su sector correspondiente. De manera que si algún precepto hubiera -que no lo hay- en la Ley de Colegios Profesionales que permitiera apoyar la discriminatoria solución adoptada por el Colegio de Las Palmas, habría de ceder en favor de esos otros principios, valores y derechos consagrados en la Constitución: igualdad, libertad, justicia y pluralismo” (s.p).

Por lo tanto, el cobro por la colegiatura debe responder a criterios razonables y objetivos, considerando la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales.

Asimismo, la CEB y SEL han establecido como barreras burocráticas requisitos adicionales a los señalados por la ley o Reglamento de cada Colegio Profesional como se puede advertir a continuación:

<b>COLEGIO PROFESIONAL</b>	<b>REQUISITOS PARA LA COLEGIATURA</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
Colegio Profesional de Odontólogos del Perú	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Examen de suficiencia profesional.</li> <li>- Constancia del examen de suficiencia profesional y constancias de pago por derechos de colegiatura.</li> <li>-Entre otros.</li> </ul>	Resolución N° 0703-2017/SDC-INDECOPI
Colegio de Abogados de Lima	-Copia simple del certificado del curso de práctica forense.	Resolución N° 116-2018/SEL-INDECOPI
Colegio de Psicólogos del Perú	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 2 copias simples del diploma de título de psicólogo o licenciado en psicología.</li> <li>-Copia legalizada por un notario de la región del diploma de título de psicólogo o licenciado en psicología</li> <li>-Copia simple del Documento Nacional de Identidad vigente, si se cuenta con el sistema de verificación de datos, para el</li> </ul>	Resolución N° 0597-2021/SEL-INDECOPI

	<p>procedimiento de incorporación al Colegio.</p> <p>- Copia autenticada por Notario del D.N.I vigente, siempre que en la sede regional donde se produzca el acto de inscripción, no cuente con el sistema de verificación de datos, para el procedimiento de incorporación al Colegio.</p>	
--	---	--

Respecto al Colegio Profesional de Odontólogos se aplicó el Decreto Supremo N° 014-2008-SA<sup>13</sup> el cual se encontraba vigente al momento de la emisión de la Resolución. Asimismo, dicho Decreto no contemplaba como requisito la evaluación de un examen de suficiencia profesional ni la constancia del examen de suficiencia profesional. De forma similar en el Colegio de Abogados de Lima se requería que los profesionales asistan al curso de práctica forense; sin embargo, la Ley N° 1367 no faculta a exigir la acreditación de haber llevado el curso de práctica forense para obtener la colegiatura.

Mientras que, en el caso del Colegio Profesional de Psicólogos, se señaló que no se debía requerir las dos copias simples del diploma de título de psicólogo o licenciado en psicología, ya que dicha información puede ser recabada a través del Portal Web Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior (SUNEDU), por lo que se estaría contraviniendo el inciso 1 del artículo 48 del TUO de la LPAG.

Además, indicó que las entidades de la administración pública deben abstenerse de requerir copias legalizadas, ya que el artículo 49.1.1 del TUO de la LPAG ha determinado que las entidades de la administración pública reciban copias simples en el marco de sus procedimientos. Asimismo, de acuerdo con las normas de simplificación administrativa se prohíbe exigir la copia del Documento

<sup>13</sup> Actualmente se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 014-2021-SA.

Nacional de Identidad en un procedimiento o trámite administrativo.

Como se puede observar INDECOPI ha procedido aplicar las normas de simplificación administrativa; sin embargo, consideramos que se debe realizar un análisis de cada requisito, ya que en aquellos casos en el cual se tiene acceso a una información pública sin mayor restricción se puede aplicar dichas normas. Por ejemplo, la información brindada por SUNEDU respecto a la inscripción de los grados y títulos es público por lo que sería innecesario solicitar la Constancia de Verificación o Inscripción. Mientras que en aquellos casos de identificación se tendría que evaluar si los Colegios Profesionales pueden acceder al Registro Nacional de Identidad – RENIEC para validar los datos personales de la persona.

Actualmente, INDECOPI continúa fiscalizando la posible comisión de barreras burocráticas cometidos por los Colegios Profesionales cuando habilitan el ejercicio profesional. Al respecto INDECOPI a brindado la siguiente información a través de su página institucional:

(...) en el marco del Programa de eliminación voluntaria de barreras burocráticas en colegios profesionales y en conjunto con la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI logró que el Colegio de Abogados de Junín (CAJ) y el Colegio de Contadores Públicos de Arequipa (CCPA) eliminen voluntariamente 24 barreras burocráticas, presuntamente ilegales durante el período de emergencia sanitaria de la COVID-19<sup>14</sup> (2021, s.p).

Además, de acuerdo con el ranking sobre “funcionarios de las entidades de la administración pública que lideran la eliminación voluntaria de barreras burocráticas a nivel nacional” en el periodo de mayo a junio 2021 se puede advertir que se encuentra en el puesto número 3° el Ilustre Colegio de abogados de Pasco y en el puesto 13° el Colegio de Contadores Públicos de Huancavelica<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Para más información revisar el siguiente link [https://www.indecopi.gob.pe/en/notas-de-prensa/-/asset\\_publisher/A97k3Jaho6e9/content/el-indecopi-logra-que-dos-colegios-profesionales-de-junin-y-arequipa-eliminen-24-barreras-burocraticas-ilegales?inheritRedirect=false](https://www.indecopi.gob.pe/en/notas-de-prensa/-/asset_publisher/A97k3Jaho6e9/content/el-indecopi-logra-que-dos-colegios-profesionales-de-junin-y-arequipa-eliminen-24-barreras-burocraticas-ilegales?inheritRedirect=false)

<sup>15</sup> Para más información revisar el siguiente link <https://www.indecopi.gob.pe/en/ceb-publicaciones>

## 4.2 Figura similar: los revisores urbanos

El artículo 70 de la Constitución Política del Perú señala que el derecho a la propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. En ese sentido, tanto la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento Nacional de Edificaciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil regulan el derecho a edificar sobre la propiedad predial urbana.

Para ello se ha establecido ciertas condiciones tales como garantizar la salubridad y estética de la edificación, a fin de que se les otorgue la licencia de construcción.

Al respecto, el autor Malca señala que el interés general que se protege con las normas urbanísticas es regular cómo se debe utilizar el suelo, a fin de proteger un interés general vinculado a dicha utilización tal como lo señala en el siguiente párrafo:

Por lo tanto, podemos concluir que según la doctrina el interés general tutelado por las normas urbanísticas está estrechamente vinculado a la utilización racional del suelo, la configuración armónica de la ciudad, la seguridad, higiene y estética, podrían incluirse otros conceptos más que conlleven a identificar otros intereses generales, no obstante, quizá la mayoría estén comprendidos en los ya consignados. Por la naturaleza de los conceptos será necesario que se evalúe en cada caso en particular qué interés general está inmerso (p.33, 2018).

La Ley N° 29090, sobre Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y sus modificatorias, tiene como finalidad establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación; seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos.

Ahora bien, mediante la Ley señalada en el párrafo anterior se creó la Comisión Técnica, al cual se le otorgó la función de determinar con fuerza vinculante la calificación, aprobación o



desaprobación de una autorización o licencia de edificación de acuerdo a la magnitud o trascendencia del proyecto de acuerdo a las modalidades de clasificación establecida en la ley.

Sin perjuicio de ello, y con la finalidad de lograr la descongestión de las Comisiones Técnicas y que los administrados obtengan con mayor celeridad una respuesta a la calificación de sus proyectos presentados se creó la figura de los “Revisores Urbanos”, regulado en el Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA.

El revisor urbano es un profesional arquitecto o ingeniero certificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento- MVCS que se encarga de verificar que los anteproyectos en consulta y los proyectos de habilitación urbana y de edificación en las modalidades B, C o D<sup>16</sup>.

Asimismo, la calificación que realice debe ir acorde con las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias, con las normas de acondicionamiento territorial y/o de desarrollo urbano, el Reglamento Nacional de Edificaciones y otras normas que correspondan, de acuerdo con la normatividad sobre la materia.

Ahora bien, las actuaciones de los Revisores Urbanos se rigen por lo establecido en el TUO de la LPAG y las normas que regulan su ejercicio profesional de acuerdo con el inciso 3, del artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA.

Como se puede advertir, se ha asignado a una persona natural, la cual ejerce la profesión de arquitecto o ingeniero, que se encuentre colegiado y habilitado por el Colegio Profesional y, además, certificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que califique

---

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA

Artículo 2.- Revisor Urbano

2.1 El Revisor Urbano es el profesional arquitecto o ingeniero certificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS, para verificar que los anteproyectos en consulta y los proyectos de habilitación urbana y de edificación en las modalidades B, C o D, cumplan con las disposiciones urbanísticas y/o edificatorias que son aplicables a los mismos, según lo establecido en el artículo 15.

2.2 Para el ejercicio de sus funciones debe estar habilitado por el Colegio Profesional correspondiente e inscrito en el Registro Nacional de Revisores Urbanos del MVCS, en adelante el Registro.

2.3 Su ejercicio es colegiado, a nivel nacional y se rige por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444 y en las normas que regulan su ejercicio profesional. El Revisor Urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable en el campo de su especialidad.

y verifique si los anteproyectos y proyectos de edificación de las modalidades B, C y D cumplen con las normas urbanísticas pertinentes al trámite solicitado.

Como se ha señalado al inicio del presente subcapítulo existe un interés general por parte del Estado para contar con un régimen de normas urbanísticas que coadyuvan a proteger dicho interés. Asimismo, este interés ha sido asumido por el Estado a través de la Comisión Técnica; sin embargo, es preciso tener en consideración que el Estado no siempre gestiona de manera exclusiva todas las funciones que pueden resultar de interés general, sino que por razones de eficiencia o celeridad se puede recurrir a los privados.

En ese sentido, cuando la actividad que se realiza se encuentra bajo el ámbito del TUO de la LPAG, y se busca garantizar la protección a los administrados se justifica la aplicación de dicha ley.

Sin embargo, ello no implica que a cualquier actividad que realicen los ingenieros o arquitectos colegiados que se encuentren certificado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se les aplica el TUO de la LPAG, sino solo cuando ejerzan la laboral de revisor urbano.

## **5 CONCLUSIONES**

- La Administración Pública está compuesta por una diversidad de ámbitos de actividad, función, estructura, formas de actuación que no permiten realizar una apreciación conceptual unívoca. Sin perjuicio de ello, entre las características de la Administración Pública se advierte que sus decisiones se encuentran sometidas a la ley como garantía a la no arbitrariedad de sus decisiones.
- La Administración Pública se encarga de la protección de un interés común o interés general para el cual se le dota de ciertas potestades (tales como la potestad de policía, fomento, prestacional, reglamentaria, sancionadora, solución de controversias y potestad de fiscalización) que le permiten producir efectos jurídicos en las relaciones jurídicas de los particulares.
- La concepción de entidad de la Administración Pública recogida en la Resolución Ministerial N° 374-2010-PCM se encuentra incompleta, ya que no ha considerado el

ejercicio de la función administrativa como característica principal de dichas entidades. Además, de no incluir aquellos órganos que no tienen personalidad jurídica.

- La Administración Pública se caracteriza por el ejercicio de la función administrativa, como actividad principal de la Administración Pública. Por lo que, desde la doctrina se ha advertido que el ejercicio de la función administrativa se ha descentralizado a los privados e incluye no solo a entidades estatales sino también a entidades no estatales.
- El Tribunal Constitucional señala que los Colegios Profesionales son entidades de la Administración Pública cuando colegian a sus profesionales y ejercen la potestad sancionadora, ya que dichos actos pueden ser revisados en sede judicial. Además, el hecho que se encuentren previstos en la Constitución es porque existe un interés general el cual consiste en incorporar una garantía frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional.
- Por ley se ha delegado el ejercicio de la función pública a los Colegios Profesionales, el cual se ejerce cuando se procede a colegiar a los profesionales ya que se verifica que el profesional cumpla con los requisitos para ejercer la profesión (potestad de policía) y cuando sancionan a sus agremiados (potestad sancionadora).
- Los Colegios Profesionales tienen una naturaleza sui generis, en tanto son entes públicos no estatales creados por ley que realizan función administrativa al momento de colegiar a los nuevos integrantes y cuando aplican sanciones. Asimismo, ejercen función privada cuando actúan en beneficio y en defensa de sus agremiados.
- los Colegios Profesionales poseen una naturaleza jurídica privado – pública, lo cual implica que no son consideradas Administración Públicas en sentido estricto, ya que no forman parte de la estructura del Estado, sus funciones no son solo públicas, no tiene como finalidad tutelar los derechos de los administrados, sus empleados no son funcionarios públicos, no perciben financiamiento público, tampoco sus gastos están sometidos a control por parte de la Contraloría.
- INDECOPI, a través de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas como la Sala Especializada de Eliminación de Barreras Burocráticas, en diferentes Resoluciones ha determinado que los Colegios Profesionales son entidades de la administración pública reconocidos indistintamente en el inciso 6 u 8 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que ejerce función administrativa cuando

colegia a sus agremiados. Por lo tanto, ha procedido a fiscalizar a los Colegios Profesionales, respecto a los requisitos solicitados por dichos Colegios, así como los cobros por colegiatura.

- Del análisis realizado al inciso 6 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General se ha determinado que dicho inciso hace referencia a los organismos constitucionalmente autónomos ya que siguiendo un criterio de ubicación sistemática, se puede advertir que las actividades desarrolladas por las entidades de la Administración Pública correspondiente a los incisos del 1 al 5 y 7 son solo públicos y por ende el TUO de la LPAG no establece ninguna restricción o condición para su aplicación.
- Respecto al inciso 8 del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General se ha advertido que no es aplicable al caso de los Colegios Profesionales, ya que no cumple con las características reguladas en el TUO de la LPAG respecto a la teoría de la delegación.
- La Ley de Procedimiento Administrativo General no ha tenido como finalidad determinar cuáles son las entidades de la Administración Pública, pese a que cuenta con el artículo I del Título Preliminar que señala taxativamente cuales serían las entidades de la Administración Pública. La finalidad de esta ley ha sido unificar y consolidar un solo instrumento jurídico que fuera aplicable de manera general a las entidades de la Administración Pública. Para ello incorporó principios que modifican, orientan y facilitan la relación entre la Administración Pública y el administrado. Además de ser una regla general que se aplique de manera supletoria o complementaria tanto a los procedimientos especiales o todos aquellos procedimientos que resulten compatibles.
- Los Colegios Profesionales ejercen la potestad disciplinaria y de ordenación; por ende, se les debe aplicar las disposiciones del Derecho Administrativo, en tanto le corresponda como una garantía para el administrado. Por ende, el inciso 8 del TUO de la LPAG se puede interpretar como una competencia o facultad más no desde la teoría de la delegación.
- Los requisitos para la colegiación son establecidos por cada ley que regula la incorporación de manera obligatoria de los profesionales; por ello, INDECOPI se encontraría facultado para realizar un control de legalidad, ya que como se ha podido observar los Colegios Profesionales solicitan requisitos que van más allá de lo regulado por la norma pertinente tales como exámenes de ingreso, cursos, entre otros.

- Respecto a los cobros por colegiatura consideramos que existe un margen de interpretación respecto al financiamiento de los Colegios Profesionales, ya que el artículo 1 del Decreto Ley N° 26092 de 1992 ha señalado que los Colegios Profesionales no perciben financiamiento del Estado y se ha establecido la necesidad de que estos Colegios Profesionales se autofinancien ; por ende, corresponde delimitar si el cobro por colegiación al ser parte del financiamiento también puede contemplar un aporte de ingreso inicial, además de considerar otros conceptos similares. Además, el pago correspondiente a una tasa se encuentra pensado en una autentica entidad de la Administración Pública que percibe financiamiento público.
- Los Revisores Urbanos son un ejemplo de la descentralización de la función pública, ya que como se indicó existe un interés general por parte del Estado para contar con un régimen de normas urbanísticas que coadyuvan a proteger dicho interés. Sin embargo, es preciso tener en consideración que el Estado no siempre gestiona de manera exclusiva todas las funciones que pueden resultar de interés general, sino que por razones de eficiencia o celeridad se puede recurrir a los privados.

## 6 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### DOCTRINA:

- Abruña, A. (2010). *Delimitación jurídica de la Administración Pública en el ordenamiento peruano*. Palestra Editores.
- Cáceres, F. (2001). *La descentralización de la función administrativa hacia esferas privadas: El caso del COES en el sector electricidad ¿Pueden resolver sus conflictos mediante arbitraje?* Themis, (42), 351-369.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11642/12181>
- Cassagne, J. C. (2017). *Derecho Administrativo Tomo I (2da)*. Palestra Editores.
- Cairampoma A. (2021). *Régimen jurídico de los privados (concesionarios de servidores públicos) que se encuentran bajo el ámbito de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Estudios sobre Derecho Administrativo Vol 1 a 20 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Derecho y Sociedad.134 – 154.
- Maraví, M. 2013. *Eliminación de Barreras Burocráticas* (1ra edición). Lima, 3-149.

[https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5561/eliminacion\\_barreras\\_burocraticas.pdf?sequence=1](https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5561/eliminacion_barreras_burocraticas.pdf?sequence=1)

- Galán, A y Prieto C. (2009). *El ejercicio de funciones públicas por entidades privadas colaboradoras de la Administración*. Anuario de Derecho Municipal, 63-104. [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/664240/ADDM2\\_2.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/664240/ADDM2_2.pdf?sequence=1)
- García de Enterría, E. (2000). *La administración pública y la ley*. Themis Revista de Derecho, (40), 229-236. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10180/10620>
- Guzmán, C. (2008). *Un acercamiento al concepto de Función Administrativa en el Estado de Derecho*. Derecho & Sociedad, 31, 285-291. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17412>
- Hernández, J. (2010). *El objeto del Procedimiento y el concepto del Del Derecho Administrativo*. Círculo de Derecho Administrativo, 65-75. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13706/14330>
- Lagos, F. A. El ejercicio de funciones públicas por entidades privadas colaboradoras de la administración (Tesis pregrado). <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9476>
- López, J. L. (2001). *Lo público y lo privado en los Colegios Profesionales*. Boletín del Ministerio de Justicia, 2215-2234. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=78680>
- Lujan, C. (2018). ¿Cuál es la naturaleza de los cobros por incorporación a los colegios de abogados? A propósito de la “suspensión” de incorporación al CAL. <https://lpderecho.pe/naturaleza-cobros-incorporacion-colegios-abogados/>
- Malca, D (2018). Eficacia de la aprobación automática y del silencio administrativo positivo como mecanismos de simplificación administrativa en procedimientos administrativos sobre licencias de edificación en la Municipalidad Metropolitana de Lima (Tesis de postgrado).
- Martín, R (2011). El Concepto de Entidad Pública en el Ordenamiento Jurídico Peruano y su Incidencia en el Régimen de Organización de la Administración Pública. Derecho y Sociedad, 36, 103-119. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13218>

- Morón, J. C. (2011). Preocupaciones sobre los organismos administrativos independientes dentro del Poder Ejecutivo Peruano. *Revista de Derecho Ius et veritas*, 43, 230-258.
- Salazar, R. (1999). El derecho de petición y la administración pública en el Perú. *Themis Revista de Derecho*, (39), 189-203.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10431>
- Santamaría, J. A. (s.f). La ordenación de las actividades privadas. *Principios del Derecho Administrativo General* (pp. 256-297). En Iustel.
- Sanz, I. (2019). Colegios Profesionales, Relaciones Colegiales y Potestad Sancionadora. *Revista de Derecho*, 14, 12-35.  
<https://revistas.udel.edu.pe/derecho/article/view/1571/1293>
- Ochoa, C (2014). *Fundamentos del Procedimiento de Eliminación de Barreras Burocráticas*. *Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual*, 19, 1-56.  
<https://revistas.INDECOPI.gob.pe/index.php/rcpi/article/view/10>
- Ríos, A. L. (2016). *Los Colegios Profesionales*. *Revista de Derecho Público*, 59, 185- 205.  
<https://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDPU/article/view/43304/45275>

### **JURISPRUDENCIA:**

- Corte Suprema de la Justicia de la Nación de Argentina, fallo 315:1830 (1992)  
<file:///C:/Users/User/Downloads/92000385.pdf>
- Expediente N° 027-2005-PI/TC (20 de febrero del 2006). Tribunal Constitucional.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00027-2005-AI.html>
- Expediente N° 3954-2006-PA/TC (11 de diciembre del 2006). Tribunal Constitucional.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03954-2006-AA.html>.
- Expediente N° 0029-2008-PI/TC (10 de noviembre del 2009). Tribunal Constitucional.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00029-2008-AI.html>
- Expediente N° 05691-2009-PI/TC (05 de junio del 2009). Tribunal Constitucional.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05691-2008-AA%20Resolucion.pdf>
- Resolución N° 309-2016/CEB (2016). Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

- Resolución N° 079-2017/CEB (2017). Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- Resolución N° 0116-2018/SEL-INDECOPI (17 de mayo del 2018). Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.  
<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/0116-2018-SEL-INDECOPI.pdf>
- Resolución N° 0117-2018/SEL -INDECOPI (2018). Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.  
<https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/2366177/0117-2018-SEL.pdf>
- Resolución N° 0368-2019/SEL -INDECOPI (2019). Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- Resolución N° 0597-2021/SEL-INDECOPI (2021). Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

